

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopcion de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos, y un 28 por 100 en la recaudacion. Las cifras expuestas indican un exceso en el trabajo de transmision que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reúne el cuerpo de telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el cuerpo se verifica por la clase de Oficiales segundos con la dotacion de 1.500 pesetas anuales, ni aun el de aspirantes cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaria gravámenes para el Tesoro público que harian ilusorios los aumentos en la recaudacion; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y antes bien pudiendo tal vez producir economías en el porvenir. La experiencia viene demostrando que por ahora le basta á este servicio el personal científico que constituye el cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la transmision de telegramas, para cuyo trabajo apenas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotacion

modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénesse además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mercantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otros paralizadas. Tales alternativas obligan á la Direccion general del ramo á variar con frecuencia la residencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias y causándole molestias y perjuicios, tanto más sensibles en tanto menor es el sueldo que disfrutan los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada dia más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, al nombramiento de un personal auxiliar temporero contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas por que fueron llamados. Indispensable va siendo tambien en España esta clase de personal auxiliar temporero para que se pueda acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendria su residencia fija en su localidad habitual y cuya retribucion individual podria variar entre 1 peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada dia que fuere llamado á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitaran estas plazas seria conveniente que al tiempo de inscribirse no fuese menor de 15 ni mayor de 20 años, y para demostrar su aptitud bastaria que se sometiesen á un examen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la telegrafía eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaria garantido, porque este personal deberá someterse, cuando entre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte el pago de las retribuciones que devengasen estos auxiliares temporeros se podria satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo

del presupuesto del personal de Telégrafos, y aun es de esperar que esta innovacion todavia habrá de producir sobrantes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecucion, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de auxiliares temporeros de telégrafos con una retribucion que variará entre 1 peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada dia que presten servicio, segun las circunstancias de este é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la transmision y recepcion de telegramas cuando, á juicio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse.

Art. 4.º Los auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO PARA LOS AUXILIARES TEMPOREROS DE TELEGRAFOS.

DE SU ADMISION Y DE SU RETRIBUCION.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de auxiliar temporero lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estacion en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de 15 años de edad y menos de 20. Estos documentos quedarán despues archivados en la Direccion de Seccion.

Cuando la Direccion general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulacion del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Seccion á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Direccion general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulacion durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traduccion y escritura de los despachos que le sean transmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la transmision del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condicion precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo menos y haya transmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes tambien 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero apro-

bados con los números del 1 al 10.
Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de exámen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por órden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos auxiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Direccion general una relacion nominal de los inscritos en cada estacion.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Direccion general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un auxiliar temporero, se avisará al siguiente segun el órden de lista, no pudiendo aquel volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estacion respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 centimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de dia completo ó limitado, una peseta 50 centimos, aun cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el dia en que el auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.º Los auxiliares temporeros de Telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como tambien de la trasmision y recepcion de telegramas cuando se lo encomienden los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estacion les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipacion debida.

Art. 10.º Cuando presten servicio de trasmision, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquel que así el receptor como los demás accesorios de la trasmision se encuentren en perfecto estado.

Art. 11.º El auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destruccion de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, sino salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por órden de su Jefe, cuando esto tenga lugar.

Art. 12.º Queda expresamente prohibido á los auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin órden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin la órden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente

al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13.º No transmitirán ningun telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorizacion del Jefe.

Art. 14.º No comunicarán á nadie el contenido de ningun telegrama, ya sea de los trasmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15.º Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin órden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16.º Antes de dedicarse los auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estacion, prestarán en manos del Jefe de aquella el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17.º Todos los auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderacion y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18.º Las faltas que cometan los auxiliares temporeros se penarán, segun su gravedad, con amonestacion, postergacion en la lista de inscritos y expulsion definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificacion de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19.º En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20.º Se considerarán como faltas graves ó muy graves segun el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinacion en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atencion y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21.º El auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relacion de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocacion al incurrido en falta grave hasta que haya transcurrido lo menos un mes.

Art. 22.º La tercera vez que un auxiliar reincida en falta grave se considerará esta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23.º El auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicacion telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en espectacion de vacante.

Art. 24.º El que impidiere las comunicaciones, ya de la estacion, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmision, recibirá

definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25.º El auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste trasmision telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciere desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26.º El abandono de puesto hallándose de servicio en una estacion se castigará asimismo con la expulsion del auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27.º El auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres dias de anticipacion por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28.º Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsion.

Art. 29.º El auxiliar que sufra pena correccional ó aflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolucion ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30.º Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31.º Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Seccion, dando cuenta á la Direccion general y al Jefe de centro de la resolucion adoptada.

Art. 32.º Todo auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolucion del expediente.

Art. 33.º En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del 10 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 137.

Habiéndose fugado del presidio de Tarragona el penado del mismo Fernando Marin Diaz, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 17 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

Señas del Fernando Marin.

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca

regular, barba poblada, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y tiene hoyos de viruela.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Con el fin de nutrir las músicas del ejército del personal necesario y proveer las vacantes que resulten en los regimientos del arma, dentro de lo que acerca de este particular señala la Real órden de 28 de Marzo de 1882, he dispuesto tenga lugar concurso semestral en la capitalidad de los distritos militares el dia 15 de Julio próximo; para que los aspirantes á desempeñar plazas de músicos, tanto paisanos como militares, puedan tomar parte en aquel acto, tendrán presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente los paisanos con 10 dias de anticipacion en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) del distrito en que residan, cédula personal, certificado de buena conducta y consentimiento paterno los menores de edad: los militares bastarán sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus respectivos domicilios; debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse llegado el caso de su destino, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el Reglamento de músicas é instrucciones complementarias, que son las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.

Búrgos 12 de Junio de 1884.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este distrito el apéndice al amillaramiento del mismo, base para la formacion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1884 á 1885, á fin de que en el plazo de ocho dias pueda ser examinado por las personas á quienes interese, y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Aguayo y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Se halla terminado y expuesto al público por plazo de ocho dias en esta Secretaría municipal el padron del impuesto equivalente á los de sal de este Municipio para el próximo año económico de 1884 á 1885, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Aguayo y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Se halla terminado y expuesto al público por plazo de ocho dias en esta Secretaría municipal el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1884 á 1885, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que comprende y puedan estos reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Aguayo y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Autorizado este Municipio por la superioridad para hacer efectivos los cupos de consumos y cereales de este

Ayuntamiento durante el próximo año de 1884 á 1885 por repartimiento vecinal, se halla este terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Aguayo y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Confeccionados en borrador por las Juntas respectivas el repartimiento de contribucion territorial y padron del impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1884-85, se hallan ambos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que se anuncie en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar de agravio si lo creyeren justo.

Pesaguero 14 de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Inocencio Prieto.

Ayuntamiento de Santillana.

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartimientos de la contribucion territorial, impuesto equivalente al de la sal y padron de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1884-85, se hallan todos de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos las personas en ellos comprendidas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santillana 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Elías Lapuente.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Lafuente, de este término, se halla en custodia por haber sido cogido el día 12 del corriente causando daños en la pradería de Arría un caballo de las siguientes señas: pelo castaño oscuro, alzada como de seis cuartas y media, de edad desconocida, con dos marcas á fuego, uno en el cuarto izquierdo con la inicial O. y otro en el derecho con las letras J. L. y en ambos costillares pelos blancos de rozaduras del aparejo.

Su dueño puede presentarse á recogerlo de dicho Alcalde de barrio, prévio pago de gastos, en el término de veinte días pasado el cual se procederá á su venta en subasta pública.

Lamason y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

Ayuntamiento de Villafuere.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, dentro del cual presentarán los interesados en la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 175 y siguientes del reglamento de procedimientos administrativos de 31 de Diciembre de 1881.

Villafuere 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, hecho para el próximo año económico de 1884-85, como igualmente el padron del impuesto equivalente al de la sal y matrícula de subsidio industrial, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 8 días, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los que se hallen comprendidos en ellos, para que pue-

dan hacer las reclamaciones que á su derecho crean oportunas.

Medio Cudeyo 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Eduardo de las Cavadas.

Ayuntamiento de Camargo.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del mismo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, á fin de que los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Camargo 14 de Junio de 1884.—El

Alcalde, Pedro Víctor Barros Castejon.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Ayuntamiento de Corvera y Junio 14 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—P. A. de la Junta, Tomás Quintanal, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
NUMERO DE HABITANTES 41.021.
CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 2 de Junio al dia 8 del mismo de 1884.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.	DEFUNCIONES.							Causas de muerte.	NACIMIENTOS.															
		Enfermedades infecciosas.				Otras enfermedades frecuentes.				Legítimos.		Naturales.													
		Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tris abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tris.	Enfermedades agudas de los orgaos respiratorios.	Apooplegia.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por residentes.	Por suicidio.	Por homicidio.		
10	0 á 1 año.				3									1											
	2 á 5 años.													1											
	6 á 10 años.																								
	11 á 20 años.																								
	21 á 40 años.																								
	41 á 60 años.																								
	61 á 100 años.																								
28																									
		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.	
		38		18		18		36		2		2		2		2		2		2		2		2	

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
 Total general de nacimientos 38 } Diferencia en más 10.
 de defunciones 28 }

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 10 de Junio de 1884.—El Gobernador, Ismael Ojeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que instruyo sumaria de oficio sobre robo de ciento noventa reales á D. Guillermo de las Cuevas, párroco de Toranzo, efectuado en el sitio de los prados de Naroba la mañana del diez y ocho de Abril anterior, con amenazas é intimidacion, por un hombre desconocido cuyas señas se expresan á continuacion.

Y no habiendo comparecido á pesar de las diligencias practicadas para su busca y captura, se le cita, llama y emplaza para que en término de doce dias se presente á rendir declaracion y responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado en rebeldía y se sustanciará el procedimiento parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eduardo Serrano.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

Señas del autor del robo.

Estatura alta, pelo negro, barba cerrada y corta, bastante grueso, cara larga y afilada, color bueno, edad como cuarenta años, vestia pantalon y chaqueta de corte oscuro, camisa blanca, alpargatas blancas cerradas con medias del mismo color, gorra de paño rojo con visera del mismo paño, traía un paraguas negro fino con la empuñadora redonda y blanca con una cadena, haciéndose desconocido, diciendo á algunos que era de Frama y de Lerones y la Hermita á otros.

Señas particulares.

En la megilla izquierda tiene un lunar ó berruga y otra más inclinada á la parte posterior y bajo la oreja.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de ayer dictada por consecuencia de certificacion de la superioridad, referente á la causa criminal que ante la misma pende sobre muerte de Juan de la Maza Samperio, vecino que fué de Miera, tiene acordado se cite en forma y bajo los apercibimientos legales á María Arche Terán, sirvienta que fué de D. Pedro Rueda, en Liérganes, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta del corriente y doce de su mañana, compareza ante la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander, con objeto de que preste declaracion en el juicio oral y público que ha de celebrarse con ocasion de la causa indicada.

Santoña y Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Sebastian Olazábal.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia y de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mateo Hierro y Rodriguez, natural y vecino de Cubillo de Ebro, del Ayuntamiento de Valderredible, de donde es Alcalde constitucional suspenso; de estado viudo, de treinta y dos á treinta y cuatro años, estatura alta, delgado, cara pequeña, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba tambien regular, con bigote, y

viste pantalon y americana de paño oscuro, soliendo llevar capote ó carriel de dos cuerpos y sombrero hongo negro, el cual aunque en ignorado paradero, se presume se halle en la villa y Corte de Madrid;

D. Telesforo Bárcena Cuesta, natural y vecino de Puente del Valle, del mismo Ayuntamiento, casado, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, con toda la barba, color bueno, viste decentemente, con pantalon y americana de paño y sombrero bajo color chocolate, habiendo motivos para creer esté en el pueblo de Sedano, juzgado de primera instancia del mismo nombre, y

D. Juan Bautista Gutierrez y Gonzalez, natural y vecino de Susilla, del propio Ayuntamiento, Alcalde constitucional y Juez municipal que ha sido; viudo, propietario, de cincuenta y cuatro á cincuenta y ocho años, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz larga algo torcida, con una cicatriz en ella, barba poblada pero afeitada, y en la mano derecha tiene un dedo inútil. Viste pantalon y americana de paño, y sombrero chambergo negro, presumiendo se halle en el pueblo de Barrio, de este distrito judicial, Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia de Santander, se presenten en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria y en su cárcel de partido por hallarse acordada su prision provisional en causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo á virtud de denuncia de delito de falsedad cometido en la eleccion de un Diputado provincial habida el dos de Diciembre del año anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de indicados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este juzgado y su cárcel de partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en proveido de esta fecha, por hallarse interesada la administracion de justicia.

Dada en Reinosa á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Ordoñez.—Por mandado de S. S.ª, Ricardo Martin.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de la villa de Laredo.

Hago saber: Que el día veintiocho de Junio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

1.º Una viña en Cuesta de ir á prado, cabida de diez carros; lindante al Sur con el cauce y Fernando Pardo, Norte el camino que sube á Valverde, Oeste D. Venancio Cacho, y al Este con Facundo Dominguez, tasado el carro á quince pesetas.

2.º Un monte en la Arenosa ó Munnillo, de castaño y otros arbustos, que mide nueve carros; y linda por el Sur con Pablo Carasa, Norte D. Alejandro Gándara, Oeste herederos de D. Manuel Lazbo, y al Este Joaquin Linares, tasado el carro á quince pesetas.

3.º Y una arrotura en el Salvé, y sitio que llaman de la Cruz, de cabida de tres y medio carros; que linda al Sur con camino de servidumbre, Oeste el cauce, al Norte Julian Revilla, y al Este Cipriano Palacio, tasado el carro á treinta y cinco pesetas.

Las tres fincas dichas radican en este término municipal, y corresponden

den á D. Venancio Izaguirre, de esta vecindad, y las cuales se rematan para pago de doscientas treinta y siete y media pesetas y costas á D. Casimiro Colás; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de las fincas, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Gereda y Gereda, P. S. M., Bernardo Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El nuevo vapor correo

MEXICO,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, letra 100, A. 1. en el Lloyds.

Capitan M. G. de la Mata.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO y VERACRUZ con escalas en Cadiz y Santa Cruz de Tenerife

DEL 2 AL 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.*

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías condeadas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

VINOS DE CHAMPAGNE OPORTO Y MADERA.

Los que deseen adquirir legítimos vinos de estas clases, pueden dirigirse en Santander á D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, número 2, 2.º derecha, el que facilitará nota de precios y dará cuantas noticias convengan á los consumidores.

AISLADOR GIROT

para calderas, cúpulas, cilindros, tubos de vapor, agua y gas.

Se vende en barriles al precio de 45 pesetas los 100 kilogramos, comprando el barril en el peso.

El aislador Girot es una pasta mal conductor del vapor y absolutamente incombustible.

Para pedidos y más detalles dirigirse á D. Salvador Atienza, Carbajal, 2, 2.º

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	38
Arenas	26
Argoños	6
Arredondo.	24
Bárcena de Cicero	48
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayón	65
Colindres.	14
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermandad de Campó Suso	271
Laredo.	13
Liérganes.	60
Los Tojos.	129
Luenta.	22
Noja	6
Ongayo	6
Penagos.	9
Pesaguero.	39
Pielagos.	156
Polanco.	31
Polaciones.	136
Potes	19
Rasines.	14
Reocin	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba	30
Ruesga.	27
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Selaya	16
Soba.	32
Torrelavega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	60
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo	21
Villafufre.	7

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales y listas cobratorias, segun el modelo inserto en el Boletín oficial del 24 de Marzo último, se hallan á la venta en la imprenta de este periódico.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA.